



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

**RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 3947-09-2019/SGTV-MPT**

Talara, 09 de Setiembre del Dos mil Diecinueve.....



VISTO, la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 7951 de fecha 25-07-2019 impuesta al infractor **ARNOLD JAIME PALACIOS CRUZ** DNI N° 46833523 y domiciliado en CALLE SAN VICENTE N° 232 distrito La Brea-Negritos, provincia Talara, Escrito de Descargo su fecha 02-08-2019 (Exp. Proceso N° 14071) e Informe N° 155-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT su fecha 09-09-2019;

### CONSIDERANDO:

Que, verificada la papeleta de infracción (PIT) impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa N° 5664-0F, por haber cometido la infracción **M.2** que indica **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”** equivalente al 50% UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años e internamiento del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 51 establece: *“Se consideran administrativos respecto algún procedimiento concreto: 1.- Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2.- Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.”*

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 75 sobre Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: *“Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.”*

Que, el art. 336 numeral 3 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala: *“Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.”*

Que, el Informe N° 155-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT concluye respecto de la PIT N° 7951 el infractor expresa que fue llevado a la comisaría sectorial de la Brea-Negritos, conforme se evidencia del Acta de Intervención Policial su fecha 19-07-2019 y que siendo el cauce del proceso sancionador el infractor adjunta como nuevo medio probatorio consistente en Disposición Fiscal N° 01-2019- Talara su fecha 12-08-2019 expedida por el representante del Ministerio Público recaída en la Carpeta Fiscal N° 1465-2019 sobre delito de peligro común en la modalidad de conducir en estado de ebriedad donde dispone Abstenerse de ejercitar la acción penal y archivándose definitivamente, evidenciándose que su descargo se encuentra plenamente sustentado con la documental precitada, considerándose como una prueba de descargo jurídica; en ese sentido conforme el art. 248 numeral 11 de la norma adjetiva administrativa sobre principio de non bis in idem expresa imperativamente: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”,* a lo glosado líneas y teniendo en cuenta que la potestad sancionadora del Estado es una sola, de allí que la infracción de la norma penal y administrativa, así como sus correspondientes sanciones, constituyen *“una misma manifestación del ius puniendi del Estado; en tal sentido el art. III del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala lo siguiente sobre Interdicción de la persecución penal múltiple: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo”* conexamente se puede afirmar taxativamente conforme el art. IV del Título preliminar conexo con el art. 60 del código adjetivo penal que el representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal y el responsable de la carga de la prueba, así las documental señalada líneas precedentes (subrayado) denotan que el titular de la acción penal ha concluido disponer abstenerse del ejercicio de la acción penal por haberse arribado a un acuerdo de principio de oportunidad a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo tal acuerdo firme y consentida por las partes legitimadas en consecuencia archivándose definitivamente.

Es de rigor citar que nuestro máximo intérprete en materia constitucional, Tribunal Constitucional, no solo garantiza el principio al debido proceso sino también los principios de legalidad y proporcionalidad (Véase la STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC), como imperativo la norma administrativa señala que para la configuración del principio non bis in idem debe concurrir la existencia de tres requisitos o identidades, éstos son: a) identidad personal b) identidad de hecho y c) identidad de fundamento, así se debe entender este principio como una forma de excusión del derecho administrativo en los casos que una infracción se encuentre determinada como ilícito penal o viceversa; y en aplicación al principio non bis in idem al caso de autos este cumple los tres requisitos advertidos, así se concluye que este principio constituye una garantía constitucional reconocida implícitamente en nuestra Carta Magna.

Que, estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009-MTC- y sus modificatorias mediante D.S N° 003-2014-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según D.S N° 04-2019-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de este Provincial;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR fundado el descargo interpuesto por el señor **ARNOLD JAIME PALACIOS CRUZ** contra la PIT N° 7951 tipificada como **M.2** conforme a los argumentos fáctico- jurídicos esgrimidos ut supra, en consecuencia **DEJESE SIN EFECTO** la eficacia jurídica de la PIT N° 7951 que sancionaba con el **50%** de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años e internamiento del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario.

**SEGUNDO:** **ABSUÉLVASE** al presunto infractor de la impuesta PIT N° 7951, y de conformidad con el art. 299.1 literal “d” del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito en consecuencia **PROCÉDASE** inmediatamente al levantamiento de las medidas preventivas de entrega de la Licencia de Conducir N° **P46833523** y devolución del vehículo de placa de rodaje N° **5664-0F** sin costo alguno de internamiento y remolque de conformidad con el art. 301 de la norma de tránsito precitada.

**TERCER:** **DISPONER** dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el numeral 2.2 del art. 336 del TUO del RNT-Código de Tránsito concordante con el art. 258 del TUO de la Ley N° 27444; debiendo darse cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente Resolución con las formalidades de ley al administrado.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

c.c:  
Interesado; UTIC; Archivo 2; (se adjunta PIT original).  
FAR/fanr

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
  
Arg. Franklin Arevalo Ruesta  
SUBGERENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD